

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001333603520180004800
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Aidé Velásquez Rivera
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, María Aidé Velásquez Rivera, Nancy Suarez Velásquez, Héctor Alonso Arenas Calderón y Natalia Arenas Suarez, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sean declaradas patrimonial y extracontractualmente responsables, por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora María Aidé Velásquez Rivera.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que se declare que la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son solidarias y administrativamente responsable por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos por MARÍA AIDE VELÁZQUEZ RIVERA, afectada directa, NANCY SUÁREZ VELÁZQUEZ, hija de la afectada, HÉCTOR ALONSO ARENAS CALDERÓN, esposo hija de la afectada y NATALIA ARENAS SUÁREZ, nieta de la afectada, con la intención de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de María Aidé Velásquez Rivera desde el 28 de marzo del 2016 hasta el 18 de abril del 2017.

SEGUNDO: Que en virtud de la declaración anterior se condene a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a cancelar a favor de los demandantes las siguientes indemnizaciones, el salario mínimo para el año 2017 equivale a 737717 pesos.

PERJUICIOS MORALES.

(...)

MARÍA AIDE DE VELÁZQUEZ	Afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
-------------------------	----------	-----------	---------------

RIVERA	Directa		
NANCY SUÁREZ VELÁZQUEZ	Hija afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
HÉCTOR ALONSO ARENAS CALDERÓN	Esposos Hija de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
NATALIA ARENAS SUÁREZ	Nieta de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
TOTAL		400 SMLMV	\$295.086.800

B. PERJUICIOS POR ALTERACIÓN GRAVE EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

(...)

MARÍA AIDE DE VELÁZQUEZ RIVERA	Afectada Directa	100 SMLMV	\$ 73.771.700
NANCY SUÁREZ VELÁZQUEZ	Hija afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
HÉCTOR ALONSO ARENAS CALDERÓN	Esposos Hija de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
NATALIA ARENAS SUÁREZ	Nieta de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
TOTAL		400 SMLMV	\$295.086.800

C. PERJUICIOS POR VIOLACION AL BUEN NOMBRE

(...)

MARÍA AIDE DE VELÁZQUEZ RIVERA	Afectada Directa	100 SMLMV	\$ 73.771.700
NANCY SUÁREZ VELÁZQUEZ	Hija afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
HÉCTOR ALONSO ARENAS CALDERÓN	Esposos Hija de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
NATALIA ARENAS SUÁREZ	Nieta de afectada	100 SMLMV	\$ 73.771.700
TOTAL		400 SMLMV	\$295.086.800

D). DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

(...)

MARÍA AIDE DE VELÁZQUEZ RIVERA	Afectada Directa	100 SMLMV	\$ 73.771.700
TOTAL PERJUICIOS		100 SMLMV	\$ 73.771.700

2. PERJUICIOS MATERIALES

a). Lucro cesante consolidado: consistente en el dinero que habría recibido la persona afectada de no haber ocurrido el daño... \$ 16.363.930.

b) Daño emergente:... \$ 3.623.418.

TERCERO: Declárese que la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deben pagar las sumas solicitadas en la presente demanda o el acuerdo conciliatorio que ponga fin al presente proceso, en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el trámite del pago se sujetará a las reglas del artículo 195 de la misma ley.

CUARTO: Condénese a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho".

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- La señora María Aidé Velázquez Rivera, junto a otras personas, fue objeto de investigación penal por los delitos de extorsión y concierto para delinquir, en los que fue víctima el señor Alejandro Vargas Tobar. Y en razón de ello, el 29 de marzo de 2016, el Juez Octavo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva,

legalizó la captura realizada el día anterior. En la referida audiencia, en contra de la accionante le fue impuesta medida de aseguramiento.

- El 26 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, en audiencia negó la solicitud de preclusión de la investigación presentada por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto consideró que el ente acusador no había realizado una exposición clara y suficiente de los elementos que daban cuenta de la falta de responsabilidad de la accionante.
- El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, se constituyó en audiencia para pronunciarse sobre la solicitud de preclusión de la investigación iniciada en contra de la señora María Aidé Velázquez Rivera y nuevamente el juez rechazó la solicitud.
- El 18 de abril de 2017, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, realizó audiencia en la cual resolvió de manera favorable la solicitud de preclusión, y en consecuencia, ordena la libertad inmediata de María Aidé Velázquez Rivera.

1.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

La parte demandante hizo referencia de la cláusula general de la responsabilidad del Estado, así como a los artículos 2, 6, 11, 12, 13 y 25 de la Constitución Política de Colombia, y a varias decisiones del Consejo de Estado sobre la privación injusta de la libertad.

Manifestó que la actuación de las entidades demandadas desconoció el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Igualmente, indicó de tales actuaciones se evidencia la falta de verificación y rigurosa observación de las circunstancias fácticas y los elementos probatorios, previo a imponer medida de aseguramiento.

Aunado a lo anterior, indicó que la Fiscalía General de la Nación cuando solicitó la imposición de la medida de aseguramiento no contaba con ningún elemento material probatorio del cual se desprendiera la responsabilidad de la señora María Aidé Velázquez Rivera, como autora del delito de extorsión y concierto para delinquir, lo que evidencia una actuación negligente.

En consecuencia, arguyó que el Estado debe asumir la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes, por cuanto la detención de María Aidé Velázquez Rivera del 28 de marzo de 2016 al 18 de abril de 2017 fue injusta.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló que la investigación penal adelantada en contra de la señora María Aidé Velázquez Rivera se surtió con acogimiento a lo establecido en la Ley 906 de 2004, en especial a la captura y medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Siendo esta última impuesta por el Juez de Control de Garantías, al considerar que existían en ese momento fundamentos fácticos y jurídicos para considerar que la accionante era coautora del delito de extorsión y concierto para delinquir.

Igualmente, manifestó que como el proceso iniciado en contra de la accionada se ciñó a la ritualidad de lo indicado en la Ley 906 de 2004, la actuación de la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerada como reprochable.

Por último, indicó de manera extensa las funciones del ente acusador y el proceso penal contemplado en la norma en cita y concluyó que en el caso objeto de análisis no se evidencia la existencia de un daño antijurídico, ni de una falla del servicio.

1.5.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se opuso a las pretensiones y después de hacer alusión extensa a la jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad, manifestó que el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento en contra de la señora María Aidé Velázquez Rivera, atendió el procedimiento dispuesto en la Ley 906 de 2004. Que tales normas permiten restringir la libertad de una persona cuando se encuentra evidencia o elementos materiales probatorios de los que se pueda inferir de manera razonable que la persona vinculada al proceso puede ser responsable del delito del que se le imputa.

Manifestó que para la restricción de la libertad de una persona se exige un fundamento probatorio diferente que cuando se llega a la etapa de juicio, en la cual, para declarar la responsabilidad, es necesario tener plena certeza de los hechos y el comportamiento del acusado. Por lo tanto, cuando se precluye la investigación de una acusado o imputado, no necesariamente se configura una falla del servicio por parte del ente investigador o quien imparte justicia.

Por último, indicó que como quiera que el señor Roque Sánchez y Wilgen María Ochoa, el 30 de marzo de 2016 y 25 de enero de 2017, fueron quienes manifestaron que la señora María Aidé Velázquez Rivera desconocía las actividades ilegales que realizaban, se configuraba el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda y manifestó que de las pruebas aportadas al proceso se tiene certeza que las entidades demandadas incurrieron en falla del servicio. La Fiscalía General de Nación, porque al momento de solicitar la medida de aseguramiento, incurrió en una falta grave a sus deberes constitucionales y legales; y el Juzgado de Control de Garantías, por impartirle legalidad a la captura y continuar con un proceso que no ofrecía un mínimo de prueba de la cual se desprendiera la responsabilidad penal.

1.6.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, insistió en cada uno de los argumentos de defensa desarrollados en la contestación.

1.6.3. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, ratificó cada argumento señalado en la contestación.

1.6.4. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2018 (Fl. 133) y este Despacho judicial la admitió el 18 de abril de la misma anualidad (Fls. 139). En esa misma fecha se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora (Fl.140).

- La Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fueron notificadas de la demanda y conforme a ello contestaron la demanda, como se evidencia en los folios 157-176, 184-200.

- El 15 de noviembre de 2018, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas (Fls. 204-212).

-El 30 de octubre de 2019, se realizó la audiencia inicial, en donde se surtieron todas las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 244-248).

-El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas cerrando el periodo probatorio y otorgándole a las partes diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión (Doc. No. 09 Expediente Digital).

- El 18 de noviembre de 2020, según constancia Secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 18 Expediente Digital).

-El 20 de abril del 2021, el Despacho profirió un auto a través del cual requirió al Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Neiva para que en el término de

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

diez (10) días, remitiera el acta y los audios correspondientes a la medida de aseguramiento impuesta a la señora María Aidé Velásquez Rivera, así como la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha medida (Doc. 17 expediente digital).

- Dicha documentación fue remitida el 31 de mayo de la referida anualidad y, en consecuencia, la Secretaría ingresó el proceso para proferir la sentencia que en derecho correspondiera (Docs. 27,28 y 29 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometida María Aidé Velásquez Rivera, en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2016 al 18 de abril de 2017.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora bien, respecto a la atribución jurídica del daño en casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios (...)"

Por su parte, sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, retomando su propia jurisprudencia, armonizada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, recientemente ha indicado:

"De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00173-01 (62.384). CP: José Roberto SÁCHICA Méndez.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en concordancia con la sentencia SU-072 de 201840, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó: "109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante." (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:

"Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados".

Soportado en las anteriores premisas, la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 12 - y Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 22 -), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida. Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo".

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, se establecerá el fundamento jurídico de la responsabilidad, para lo cual se deberá analizar si el daño alegado en la demanda es antijurídico

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Con las pruebas obrantes en el plenario, las cuales fueron debidamente decretadas e incorporadas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos relevantes:

- La señora María Aidé Vásquez Rivera, junto a otras personas, fue investigada penalmente como coautora del delito de extorsión y concierto para delinquir, y el 28 de marzo de 2016 fue capturada y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

- El 29 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva llevó a cabo la audiencia de legalización de allanamiento y de captura, así como la de formulación de imputación de cargos. En la diligencia se declaró legal la captura de la señora María Aidé Vásquez Rivera y le fueron imputados los cargos de coautoría del delito de extorsión y concierto para delinquir, los cuales no fueron aceptados.

- El 30 de marzo de 2016, la Fiscalía General de la Nación al continuar la audiencia iniciada el día anterior, solicitó imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia a la señora María Aidé Vásquez Rivera. Adujo que, de los elementos materiales probatorios obrantes, tales como el informe del 2 de marzo del 2016, la búsqueda selectiva en base de datos, la información recaudada de empresas de servicios de giros, como Efecty, Mi Giro, Super chance, entre otros, y las interceptaciones a abonados telefónicos, se infería de manera razonable que la capturada había participado en calidad de coautora en los delitos referidos. Ello porque fueron giradas a su nombre unas sumas de dinero de las personas extorsionadas, las cuales posteriormente eran entregadas a Roque Sánchez y Wilgen María Ochoa, y que debía conocer de las acciones delictuales, pues una persona no se prestaría para realizar de manera rutinaria el retiro de dinero, sin ni siquiera preguntarse el motivo.

La referida solicitud fue aceptada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, en tanto se cumplían los requisitos de los artículos 308, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal, esto es que i) el delito imputado correspondiera a los de competencia de los jueces penales del circuito especializado, ii) el mínimo de pena del delito investigado corresponde a cuatro o más de cuatro años, iii) la imputada constituía un peligro para la sociedad, en cuanto podía continuar con la actividad delictiva y su probable vinculación con organizaciones criminales, y iv) era una persona considerada adulto mayor.

- Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien confirmó la decisión.

- El 31 de marzo de 2016, la señora María Aidé Vásquez Rivera, rindió interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación. Allí manifestó que no conocía que los demás imputados realizaban actos delictivos; y que su actuación consistente en retirar un dinero en Efecty SA y consignarlo posteriormente al señor Roque Sánchez, así como realizarle recargas a un número de celular que él le indicaba, no obedecía a un acuerdo para delinquir con los demás imputados.

- La Fiscalía General de la Nación, el 27 de julio de 2016, ante el Centro de Servicios Judiciales de Neiva, presentó solicitud de preclusión de la investigación penal iniciada en contra de la señora Vásquez Rivera, la cual fue negada por el Juez Penal con Funciones de Conocimiento.

- El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, se constituyó en audiencia para pronunciarse sobre la solicitud de preclusión de la investigación iniciada en contra de la señora María Aidé Velázquez Rivera, la cual fue rechazada, al considerar que la causal de atipicidad no era aplicable, toda vez que esta causal solo opera cuando el hecho no se subsume dentro del

tipo penal respectivo, y no por no haber ocurrido el hecho desde el punto fenomenológico. Adicionalmente, señaló que, del análisis de los elementos probatorios encontrados en el proceso, se puede inferir que una persona no realiza actividades constantes de retiro de dinero girados por terceras personas, sin que conozca el motivo o la fuente de dicho acto.

- El 29 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra de María Aidé Vásquez Rivera, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines terroristas en concurso heterogéneo con extorsión en circunstancias de agravación punitiva.
- El 25 de enero de 2017, el señor Roque Sánchez Méndez, rindió ante la Fiscalía General de la Nación interrogatorio de parte.
- El 16 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva instaló la audiencia de acusación. Pero debido a la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía a favor de la señora María Aidé Velázquez Rivera conforme a la atipicidad del hecho investigado, se pronunció sobre el particular, negando la medida, bajo el argumento que el interrogatorio de parte rendido por el señor Roque Sánchez Méndez, en donde señaló que había engañado a la imputada para que recibiera una serie de giros de su parte, sin que conociera los motivos, no era razón suficiente para ser destruida la actividad investigativa recaudada.
- El 8 de marzo de 2017, la Fiscalía General de la Nación presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Neiva, solicitud de preclusión de la investigación penal iniciada en contra de la demandante.
- El 30 de marzo de 2017, la señora Wilgen María Ochoa Ruiz rindió ante la Fiscalía General de la Nación interrogatorio de parte.
- El 18 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila precluyó la investigación iniciada en contra de María Aidé Velázquez Rivera, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines terroristas en concurso heterogéneo con extorsión con circunstancias de agravación punitiva y en consecuencia recovó la medida de aseguramiento impuesta, ordenando librar la boleta de libertad correspondiente, al considerar:

"En el presente caso se tiene que, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, la señora María Aidee Velázquez, es conocida por el señor ROQUE SANCHEZ MENDEZ y que la misma fue manipulada para materializar su objetivo ilícito.

La Fiscalía invocó las causales de preclusión de la investigación contenida en el artículo 332, numeral 4 y 5, consistente en la "Atipicidad del hecho investigado" y "Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado", para este caso concreto se corroboró lo manifestado por la señora Fiscal a través de las entrevistas y demás elementos trasladados a esta presencia.

Dentro del soporte probatorio allegado en la audiencia de solicitud de preclusión, se extracta que la señora María Aidee Velázquez, NO ACTUO CON DOLO, QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILICITA DEL DINERO QUE RETIRABA DE LA CASA DE GIRO, INDICANDOSE ASI QUE ELLA NO INTERVINO EN LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, POR EL CONTRARIO FUE INSTRUMENTALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR ROQUE SANCHEZ MENDEZ QUIEN EN SU INTERROGATORIO ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS, ASI COMO QUE RECONOCE EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE MARIA AIDEE VELASQUEZ."

- El 16 de septiembre de 2020, este Despacho recibió el testimonio de Luz Marina García Piedrahita, Luz Marina Diosa Uribe, Adriana María Pérez Silva y Oscar Arnuel Vahos.

Sobre el testimonio de la señora Luz Marina García Piedrahita, es preciso señalar que el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso y lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, lo tachara por considerar que la información brindada carece de imparcialidad, toda vez que como fue referido de manera expresa por el testigo en la audiencia, su versión tenía como objetivo beneficiar a la señora María Aide Velázquez Rivera quien es su amiga.

Ahora bien, en atención a la información brindada por los demás testigos, se tiene certeza de los siguientes hechos relevantes: (i) La señora María Aide Velásquez Rivera cuando fue capturada se encontraba viviendo con Nancy Suárez Velázquez, Natalia Arenas Suárez y Héctor Alonso Arenas Calderón, quienes ostentan la calidad de hija, nieta y yerno respectivamente. (ii) Para la fecha de los hechos, la señora Nancy Suárez era quien asumía los costos de manutención de su señora madre y de la casa donde habitaban. (iii) En la casa donde habita la demandante, su hija Nancy Suárez tenía un taller de costura, y en ocasiones la señora María Aidé prestaba apoyo para cortar telas o tomar medidas. (iv) Durante los días siguientes a la detención de la demandante, su hija y yerno viajaron a la ciudad de Neiva para brindarle apoyo moral y económico. (v) En el tiempo en que Nancy Suárez Velázquez y Héctor Alonso Arenas Calderón se encontraban en Neiva, el taller de costura permanecía cerrado. (vi) La señora María Aidé Velásquez Rivera era conocida ampliamente en el barrio donde habitaba, toda vez que pertenecía a la junta de acción comunal y participaba en las actividades que realizaba la Iglesia. (vii) Varios vecinos de la demandante, después de ser capturada, le hicieron entrega a la señora Nancy Suárez Velázquez de una suma de dinero en calidad de donación, y en demostración de su apoyo por la situación que estaba pasando la familia.

2.5.2. De la acreditación del Daño

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*. Igualmente, el profesor Juan Carlos Henao y muchos otros autores, lo definen como un elemento estructural de la responsabilidad,⁸ así:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

Conforme a lo señalado y a las pruebas obrantes en el al expediente, se tiene certeza que María Aidé Vásquez Rivera estuvo privada de su libertad con ocasión a una orden de captura y a la imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, ejecutada desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 18 de abril de 2017, cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva decidió precluir la investigación penal iniciada en su contra. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño alegado en la demanda se encuentra acreditado.

Si bien se indicó lo anterior, el hecho de hallar demostrado el daño no es suficiente *per sé* para declarar la responsabilidad de las entidades demandada, pues hace falta verificar el nexo de causalidad, entre su actuación y la producción del daño reclamado.

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se produjo por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente señaló:

"En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnizen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado."*¹²

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP: Mauricio Fajardo.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento en contra de la señora María Aidé Vásquez Rivera, consistente en detención privativa de la libertad en su lugar de residencia, es necesario hacer alusión a lo establecido en la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos para imponer medida de aseguramiento de manera preventiva y las funciones del ente acusador y el juez de control de garantías sobre el particular; así como, realizar el recuento de las circunstancias fácticas y probatorias que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida.

En el artículo 307 del referido estatuto procesal penal se tiene que las medidas de aseguramiento son la privación de la libertad y las no privativas de la libertad. Entre las primeras se encuentra la i) detención preventiva en establecimiento carcelario y ii) detención preventiva en la residencia del imputado. Así mismo, para que proceda dicha medida se debe cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos señalados en los artículos 308 y 313 ibídem.

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga...

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

De las anteriores normas se desprende que es función del Fiscal del caso solicitar y fundamentar jurídica y probatoriamente la medida de aseguramiento, por lo cual se infiere que esta no opera de oficio. Así mismo, se concluye que es el Juez de Control de Garantías quien determina si los requisitos señalados en la norma en cita se encuentran debidamente acreditados.

Por lo anterior, se procederá a analizar bajo los criterios señalados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, si el daño acreditado es antijurídico, esto es, si los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

En el caso sub judice, una vez analizado el procedimiento adelantado por la justicia penal y los argumentos jurídicos y fácticos tenidos en cuenta para decretar la medida restrictiva de la libertad en contra de la señora María Aidé Vásquez Rivera, los cuales fueron reseñados precedentemente, se infiere que tanto la solicitud de la Fiscalía General de la Nación y las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva de Administración de Bogotá a través de los Juzgados Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, estuvieron ajustadas al ordenamiento

jurídico. Si bien existe un principio del derecho penal que señala que la restricción de la libertad debe operar de manera excepcional, no deja de ser menos cierto, que conforme a los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso penal, para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, conforme a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, se colegía de manera razonable que María Aidé Velásquez, podía ser coautora de las conductas delictivas imputadas y, que a su vez, dada la connotación del delito de concierto para delinquir contemplada en la Ley 1121 de 2006, constituía un peligro para la sociedad, en cuanto podía continuar delinquiendo.

En consecuencia, para el Despacho, además de que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la demandante es considerada ajustada a los cánones legales, se entiende que fue necesaria, razonable y proporcional para el momento de la imposición, y se cumplieron las exigencias normativas para el efecto. Además, fueron tenidas en cuenta, las condiciones especiales de la imputada, relacionadas con su edad, lo que conllevó a que fuera beneficiaria de la sustitución de la medida de reclusión en establecimiento carcelario por el de su lugar de la residencia.

Empero, a la misma conclusión no puede llegarse con el criterio de la duración de la medida restrictiva, toda vez que esta resultó ser excesiva, en la medida en que la Dirección Ejecutiva de Administración judicial negó en dos oportunidades la solicitud de preclusión de la investigación penal iniciada en contra de la demandante, las cuales habían sido presentadas en los meses de julio del 2016 y febrero de 2017 y que de haberse tomado una decisión favorable de manera oportuna, la señora María Velásquez hubiese recobrado su libertad y en consecuencia, no hubiese tenido que permanecer recluida en su lugar de residencia hasta el 18 de abril del 2017.

Pero cabe precisar, que la negativa de la preclusión de la investigación obedeció en gran medida a los yerros del ente investigador. No solo porque invocaba con argumentos errados la causal de preclusión, como se lo hizo ver en su momento el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado al considerar que la causal de atipicidad no era aplicable, toda vez que esta causal solo opera cuando el hecho no se subsume dentro del tipo penal respectivo, y no por no haber ocurrido el hecho desde el punto fenomenológico. Tales yerros fueron superados a medida en que recibió en interrogatorio a los directamente responsables de los delitos investigados, entre ellos, al señor Roque Sánchez Méndez, quien de manera directa el 25 de enero de 2017, asumió la comisión de los ilícitos y liberó de toda responsabilidad a la señora María Aidé Velásquez, afirmando sin condicionamiento alguno que ella había sido engañada y manipulada para que materializara un ilícito, y en consecuencia retirara el dinero objeto de las extorsiones. Información que coincidía con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio rendido el 31 de marzo de 2016, un día después de que le fuera impuesta la medida de aseguramiento.

Así las cosas, se tiene que, desde el mes de enero de 2017, de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el señor Roque Sánchez, el Fiscal del caso contaba con nuevos elementos materiales para solicitar la libertad de la demandante o la preclusión de la investigación que conllevaría a su libertad, solicitud que fue presentada ante el juez correspondiente el 17 de febrero de 2017, siendo rechazada, bajo el argumento que el interrogatorio de parte rendido, no era razón suficiente para ser destruida la actividad investigativa recaudada, restándole importancia al tema de la coincidencia de versiones y que no existían otros elementos de prueba que la relacionaran con los ilícitos imputados.

Lo referido toma enorme importancia, toda vez que los fundamentos por los cuales se decretó la preclusión de la investigación iniciada en contra de la demandante el 18 de abril de 2017, están relacionados con la información obtenida de los interrogatorios de parte rendidos por María Velásquez, Roque Sánchez y también por Wilgen María Ochoa; los cuales como se indicó, habían sido desconocidos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva.

En consecuencia, para este Despacho desde el mes de enero de 2017, la medida restrictiva de la libertad de María Velásquez Rivera se tornó excesiva, toda vez que no puede tenerse en cuenta un momento anterior, porque con el solo interrogatorio de parte rendido por la demandante el 31 de marzo de 2016, no era posible decretar la preclusión de la investigación penal iniciada en su contra, como bien lo señaló el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, el 5 de septiembre de la referida anualidad.

Así las cosas, se procederá a declarar la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva Administrativa de Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la prolongación injustificada de la medida restrictiva de la libertad decretada en contra de la señora María Velásquez Rivera desde el 31 de enero al 18 de abril del 2017, toda vez que por los desatinos de dichas entidades la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad desde esa fecha devino en antijurídica.

Para la reparación del perjuicio irrogado, cada una de las entidades pagará el 50% del monto indemnizatorio que se reconozca. La parte accionante podrá iniciar el cobro ante cualquiera de ellas, y la que pague el ciento por ciento (100%) del perjuicio, podrá recobrar de la otra lo que pagó de demás.

2.5.4. De la medida de la reparación

2.5.4.1. Perjuicios inmateriales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño moral, alteración en las condiciones de existencia, violación al buen nombre y afectación relevante a bienes y derechos convencional o constitucionalmente relevantes.

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar si los demandantes acreditaron cada uno de los perjuicios inmateriales solicitados:

1). Daño Moral

Sobre el daño moral, es preciso señalar que la doctrina y la jurisprudencia lo han definido como el detrimento ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia, los cuales se generan como consecuencia del daño.

Ahora bien, respecto a la cuantificación del daño moral, se tiene que el Consejo de Estado en el año 2014¹³ unificó su jurisprudencia, señalando lo siguiente:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Aplicando los criterios descritos al caso en concreto, como quiera que a la señora María Velásquez Rivera se le prolongó de manera injustificada su libertad desde el 31 de enero al 18 de abril del 2017, la reparación de su daño correspondería en principio a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/68001-23-31-000-2002-02548-01\(36149\)%20\(1\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)%20(1).pdf)

Sin embargo, como quiera que la connotación de la medida restrictiva de la libertad en un centro carcelario es diferente desde el punto de vista de las limitaciones y las cargas, a una detención preventiva en el lugar de residencia, porque está contemplado en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 como un beneficio, el valor del perjuicio será disminuido a la mitad, quedando en 17.5 salarios mínimos.

Ahora bien, el perjuicio referido fue solicitado por María Aidé Velázquez Rivera, Nancy Suárez Velázquez, Héctor Alonso Arenas Calderón y Natalia Arenas Suárez en condición de afectada directa, hija, yerno y nieta respectivamente. Dicha condición se encuentra acreditada en el expediente a través de los registros civiles obrantes a folios 7, 9 y la declaración extrapoces No. 1908 de la Notaria Octava de Medellín; por tal razón, el Despacho reconocerá dicho perjuicio de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO SALARIOS MINIMOS
María Aidé de Velázquez Rivera	Afectada Directa	17.5 SMLMV
Nancy Suárez Velázquez	Hija	17.5 SMLMV
Natalia Arenas Suárez	Nieta	7.5 SMLMV
Héctor Alonso Arenas Calderón	Yerno (tercero con interés)	3.7 SMLV
TOTAL		46.2 SMLMV

2). Alteración grave en las condiciones de existencia

Respecto al perjuicio denominado “alteración grave en las condiciones de existencia”, es preciso señalar que desde el año 2014 a partir del documento de unificación del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de perjuicios, el citado detrimento fue retirado del catálogo como posibilidad resarcitoria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tal razón, este Despacho procederá a negar su reconocimiento.

3) Perjuicios por violación al buen nombre y daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Sobre los referidos perjuicios, se debe indicar que aunque la parte demandante los solicitó de manera separada, el daño al buen nombre es de aquellos considerados como un daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, dado que el derecho al buen nombre es un derecho constitucionalmente reconocido y conforme el documento de unificación del Consejo de Estado, que ha sido abiertamente citado en numerales anteriores, así:

“... para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.”

Así mismo, en dicho documento, se indicó que el criterio para reparar el daño es en principio las medidas de reparación no pecuniaria, y solo de manera excepcional se podrá reconocer indemnizaciones solo a la víctima directa del daño, en el evento que las medidas no pecuniarias como de satisfacción generen una revictimización.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe tener presente que con el decreto de una medida restrictiva de la libertad, se genera la afectación del buen nombre de la persona a quien va dirigida la medida, por cuanto crea un manto de duda sobre su participación en un ilícito y mas teniendo en cuenta que la señora María Aidé Velásquez era ampliamente conocida donde residía, debido a su vinculación a la junta de acción comunal y a la participación de actividades de tipo religioso, hechos que fueron indicados por los señores Luz Marina Diosa Uribe, Adriana María Pérez Silva y Oscar Arnuel Vaho, quienes rindieron testimonio dentro del presente proceso

En ese orden de ideas, el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en el caso en concreto, está relacionado con el derecho fundamental al buen nombre; en consecuencia, se ordenará su reparación, pero no a través de medidas de satisfacción, las cuales en este momento pueden generar un reavivamiento de percepciones y memorias que por el paso del tiempo se encuentran disminuidas. Así las cosas, se le reconocerá a la señora María Aidé de Velázquez Rivera como afectada directa del perjuicio mencionado 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5.4.2. Perjuicios materiales

1). Daño Emergente

La parte demandante solicita el reconocimiento de daño emergente por valor de \$3.623.418, concerniente en los gastos que debieron asumir los demandantes en razón del surgimiento de la privación de la libertad de la señora María Aidé Velásquez.

Para el efecto fueron aportados sendos recibos de caja menor que contienen información sobre gastos relacionados con servicio de transporte, alojamiento alimentación, recargas de celular causados desde el 28 de marzo hasta el 10 de abril de 2016.

Ahora bien, en lo referente al dinero destinado para sufragar los servicios descritos, el Despacho no realizará ningún reconocimiento, por cuanto como se indicó en numerales anteriores, el daño antijurídico imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, corresponde a la prolongación injustificada de la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora María Aidé Velásquez desde el 31 de enero al 18 de abril del 2017; en ese orden de ideas, los hechos relacionados con su vinculación al proceso penal y la imposición de medida de aseguramiento, si bien pudieron causar daños, estos no son considerados antijurídicos.

Por otra parte, el Despacho procederá a reconocer el daño emergente consistente en la obtención de ciertos documentos para la presentación de la demanda de la referencia a través de la prestación de servicios, como fueron: i) servicios notariales \$87.108; ii) servicio de mensajería \$17.800 y iii) servicio de fotocopiado \$ 67.000, para un total de \$ 171.908.

Suma de dinero que deberá ser indexada conforme a la formula señalada por el Consejo de Estado, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia - octubre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que se generó el pago de los servicios descritos, esto es julio de 2017

$$Ra = \$ 171.908 \quad \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}} = \frac{(\text{octubre 2021})}{(\text{julio 2017})}$$

$$Ra = \$171.908 \quad \frac{110.46}{96.18} = 1.14847162$$

$$Ra = \$171.908 \quad \times \quad 1.14847162$$

Ra = \$197.431 Valor Daño Emergente

2). Lucro cesante

La señora María Aidé Velásquez Rivera solicitó el reconocimiento de \$16.636.930 por concepto de lucro cesante consolidado, en razón a los ingresos que dejó de percibir mientras estuvo vigente la medida restrictiva de la libertad.

En atención a los testimonios rendidos por los señores Luz Marina Diosa Uribe, Adriana María Pérez Silva y Oscar Arnuel, en donde de manera clara se indicó que la señora Velásquez Rivera dependía económicamente de su hija Nancy Suarez Velásquez, el Despacho no reconocerá el perjuicio solicitado.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por los daños sufridos por los demandantes, en atención a la prolongación de la privación de la libertad de la señora María Aidé Velásquez Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor cuarenta y seis puntos dos (46.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **Daño Moral**, a favor de las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO SALARIOS MINIMOS
María Aidé Velásquez Rivera	Afectada Directa	17.5 SMLMV
Nancy Suárez Velásquez	Hija	17.5 SMLMV
Natalia Arenas Suárez	Nieta	7.5 SMLMV

Héctor Alonso Arenas Calderón	Yerno (tercero con interés)	3.7 SMLV
TOTAL		46.2 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de María Aidé Velásquez Rivera, por concepto de Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar ciento noventa y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$197.431) m/cte. a favor de los demandantes, por concepto de Daño Emergente.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, según los motivos expuestos.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27e2584ad31d2fdd1835cbca02ca873fd8262f7c59376ab7f7c0a042a78e60**

Documento generado en 12/11/2021 06:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>